

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS ALBERTO CRUZ BELTRAN. C.C. No. 80.186.758
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-
CAR

buzonjudicial@car.gov.co

CARLOS ALBERTO CRUZ BELTRAN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.186.758 de Bogotá, residente en el municipio de Macheta, departamento de Cundinamarca, por medio del presente escrito instauró Acción de Tutela por vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso, a la Unidad Familiar y Trabajo en Condiciones Dignas (art. 25 constitucional), los cuales han sido vulnerados por la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, en adelante CAR, al no respetar las reglas señaladas en los Acuerdo No. CNSC-20201000002476 del 3 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 20211000000126 del 21 de enero de 2021, también modificado por el Acuerdo No. CNSC-20211000000536 del 16 de febrero de 2021, mediante los cuales, la CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en los tipo ascenso y abierto, con los cuales se pretendía proveer empleos en vacancia definitiva relacionados con el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca CAR, en el *"Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1434 de 2020"*.

Previo a narrar los hechos que motivan la Tutela, considero necesario aclarar que la CNSC, el día 16 de septiembre de 2020, publicó los Acuerdos y el Anexo del Proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, en el cual se dan orientaciones a los ciudadanos, a las entidades públicas y a la misma CNSC, respecto de las pautas o reglas de obligatorio cumplimiento por cada uno de los participantes, adicionalmente se señala como objetivo de la OPEC lo siguiente:

*"Definir las actividades y pasos para que la Entidad Pública responsables de los empleos a oferta pública, realice el registro, administración y consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, que permita a los aspirantes y actores del proceso de selección o concurso, identificar el empleo a proveer: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia y conocimientos, entre otros. **Subrayado fuera de texto**"*

Por su parte, el artículo 209 Constitucional establece que "la función administrativa (...) se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

En igual sentido, la Ley 909 de 2004 señala en el artículo 28 que: la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia"

HECHOS

1. Participé en el proceso meritocrático de la CNSC, en la Convocatoria "*Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1434 de 2020*, en la OPEC 144194, la cual ofertó dos 2 vacantes para el desarrollo de funciones relacionadas con el recurso suelo (minería), una, con la ubicación geográfica específica en el municipio de Soacha (Dirección Regional Soacha) y la otra con ubicación geográfica específica en el municipio de Chocontá (Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita) dependencias de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca . Ver adjunto.
2. Escogí esta convocatoria en razón a que una de las plazas ofertadas refería la ubicación específica de la Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita, teniendo en cuenta que he venido laborando en esta sede desde el año 2008, se ajustaba perfectamente a mis necesidades personales y familiares, ya que mi domicilio es municipio de Macheta desde hace 18 años, mi residencia dista una media hora de Chocontá, lugar donde se ubica la Dirección Regional Almeidas y municipio de Guatavita, donde laboro actualmente como funcionario de carrera administrativa.
3. Agotado el proceso de selección de la convocatoria antes citada, superé con éxito cada una de las pruebas y en la conformación de la lista de elegibles ocupé el puesto sexto, tal como se observa en la Resolución No. 9128 del 26 de julio de 2022, la cual cobró firmeza el día 6 de agosto de 2022.
4. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR- haciendo uso de la lista de elegibles, posesionó en periodo de prueba a los concursantes que ocuparon los dos primeros puestos así: al señor Luis Wilson Rodríguez Páez en la Regional Soacha, y al señor Felipe Andrés López Mosquera en la Regional Almeidas y Municipio de Guatavita.
5. El ingeniero Felipe Andrés López Mosquera, se posesión el 11 de enero de 2023 y ejerció sus labores profesionales en la Dirección Regional de Almeidas y municipio de Guatavita de "Profesional Especializado, Código

2028, Grado 16 identificado con el código OPEC 144194, sin embargo, éste presentó su renuncia al cargo antes de terminar su periodo de prueba a mediados de 2023, dejando esta plaza vacante hasta el día de hoy.

6. Una vez materializada la renuncia del señor López Mosquera, la Corporación continuo con el proceso de nombramientos de acuerdo con la lista de elegibles, hasta proferir la Resolución DGEN N° 20247000302 del 19 de abril de 2024 mediante la cual nombró en periodo de prueba a la señora Soraida Rojas Granados, quien ocupó el quinto lugar en el empleo ya referido; sin embargo, y de acuerdo con respuesta dada al suscrito con oficio 20242042086 del 24 de mayo de presente año, ésta fue derogada a través de la Resolución DGEN N° 20247000333 del 14 de mayo 2024, al parecer por no manifestar interés en acudir a su posesión.
7. De acuerdo con lo anterior, considero que al haberse agotado los nombramientos en periodo de prueba de los cinco anteriores elegibles y al no haberse copado la vacante con ubicación específica en Almeidas y municipio de Guatavita, solicité a la CAR, se me nombrara en período de prueba en la dirección antes mencionada, pues estoy convencido que agotado el procedimiento para los cinco primeros, se consolida el derecho del suscrito para ser nombrado en periodo de prueba en el sitio geográfico para el cual concursé, además de ceñirse estrictamente a las reglas de la convocatoria tal como lo señala la ley.
8. De acuerdo con la manifestación de la CAR, mediante oficio No. 20242042086 de fecha 24 de mayo de 2024, que con oficio No. 2024RS071579 de 21/05/2024, en el marco del Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", la CNSC la autorizó para nombrarme en periodo de prueba en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16", reportado con ID-207762, que en razón a ello, no podía acceder a mi solicitud de nombramiento en la Dirección Regional Almeidas y Guatavita, "(...) por cuanto esta Corporación no tiene la competencia frente a las autorizaciones de uso de lista de elegibles vigentes, siendo del resorte misional de la CNSC dichas autorizaciones. De tal suerte, que solo corresponde a esta Corporación adelantar los tramites de nombramiento en periodo de prueba, únicamente de los empleos autorizados previamente por dicha entidad, sin embargo, para la CAR no era desconocido que la vacante definitiva, ubicada en Almeidas y Municipio de Guatavita, aún no había sido copada y que el suscrito era quien continuaba en la lista de elegibles, teniendo en cuenta que el quinto lugar al no compareció a la posesión, renunció a derecho adquirido.
9. Debo manifestar que resido en el municipio de Macheta, Cundinamarca que dista solo unos 26 kilómetros de Chocontá sede de la Dirección Regional de Almeidas y Municipio de Guatavita, lugar en el que llevo laborando aproximadamente 16 años, mis desplazamientos diarios entre estos dos

municipios los he podido desarrollar sin mayores dificultades, tengo un hogar bien consolidado, mi patrimonio se ubica en el municipio de Machetá y mi hija menor de edad, que cursa sus estudios en dicho municipio, por lo que aceptar el nombramiento en Zipaquirá desmejora totalmente mi calidad de vida y aumenta mis gastos y disminuye el tiempo para mi familia

10. Cuando la Corporación solicitó autorización para proveer cargos equivalentes desconoció que soy su servidor funcionario en la Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita desde el año 2008, ubicación geográfica específica para la cual concurre.
11. Finalmente, a pesar del conocimiento de mi situación y de los perjuicios que se me causarían, hizo caso omiso a los argumentos expuestos en mi petición y decidió emitir la Resolución DGEN No. 20247000368 de 5 junio de 2024, la Corporación procedió a nombrar al suscrito en periodo de prueba para desempeñar el empleo de "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16", perteneciente a la planta global de empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), ubicado en la Dirección Regional Sabana Centro y no, en la Dirección Regional de Almeidas y municipio de Guatavita donde corresponde la OPEC 144194, empleo que en la actualidad se encuentra en situación de vacancia definitiva.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida solicito protección de manera temporal y hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez constitucional, decretar de manera provisional la suspensión la Resolución DGEN No. 20247000368 de 5 junio de 2024, emanada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, hasta tanto se decida la presente acción de tutela, lo anterior, para no poner en riesgo mi derecho adquirido a ser nombrado en la sede de la CAR Almeidas y municipio de Guatavita, toda vez que existe la vacante está en dicha Dirección Regional, además porque se deben respetar las reglas del concurso de mérito, solo pido que se respeten las reglas señaladas en la OPEC 144194, en ésta se hacían referencia a los municipios de Soacha y Chocontá y nunca Zipaquirá; no es dable aplicar la equivalencia tal como lo pretende la CAR, sin considerar los perjuicios irreparables en mi persona, mi unidad familia, el desmejoramiento en mi calidad de vida, traslado de ciudad, pago de arriendo, mayores gastos en desplazamiento y muchas otras afectaciones no solo para mí sino para mi esposa y mi hija, lo cual no se justifica, habida cuenta que la vacante está en el lugar para el que yo concurre.

La finalidad de la medida solicitada es la protección provisional de mis derechos está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir

que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

FUNDAMENTOS EN DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y la Ley 71 de 2020. La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CP y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con la línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta procedente en un concurso de méritos para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles cuando quiera que la lista de elegibles se encuentra en firme, señala la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-133 de 1998**, que *“por cuanto no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

Por su parte, la misma Corporación en **Sentencia T-133 de 2016** también señaló lo siguiente:

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

De lo anterior podemos concluir, que de acudir a la vía ordinaria señalada en la Ley 1437 de 2011, cómo serían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la protección de mis derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), UNIDAD FAMILIAR, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO

PROCESO (art. 29 constitucional) terminarían siendo ilusorias, toda vez que para cuando ésta se resolviera ya el daño ya estaría causado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la protección de mis derechos fundamentales, así como los principios constitucionales infringidos por la CAR, por cuanto a pesar haber superado todas las etapas del concurso y quedar actualmente en el puesto 6 en la Lista de elegibles en la Convocatoria "*Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1434 de 2020*". OPEC 144194, y en tanto hubo la renuncia del elegible ubicado en el segundo lugar, la cual fue aceptada por la CAR, y los siguientes elegibles, el 3° no se posesionó, el 4° aceptó su nombramiento en virtud de la equivalencia en otra ciudad, el 5° tampoco se posesionó, por consiguiente, al ser el siguiente (6°) en la lista y al no haberse copado la vacante en el sitio geográfico para el cual concursé y superé satisfactoriamente todas las etapas del concurso, **se consolidó mi derecho a ser nombrado en la vacante definitiva ofertada con la OPEC 144194, ubicada en la Regional de Almiedas y Municipio de Guatavita, hecho que debió tener en cuenta la CAR, previo a solicitar a la CNSC la autorización para nombrarme en un cargo equivalente, desconociendo mi ubicación geográfica, a pesar de que he sido servidor públicos de la CAR, por algo más de 17 años.**

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La decisión de la CAR de nombrarme en un cargo equivalente en la Dirección Regional Sabana Centro, sin considerar mi derecho consolidado y adquirido en la OPEC 144194, dentro de "*Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1434 de 2020*", aunado al desconocimiento del requisito de ubicación geográfica al momento de solicitar la autorización a la CNSC para nombrarme en un cargo equivalente, causa muchos perjuicios irremediabiles en mi persona, esto implica cambio de domicilio, mayores gastos económicos como pago de arriendo, traslado del colegio de mi hija menor de edad, ruptura de la unidad familiar, ya que mi esposa labora en el municipio de Macheta no se podrá desplazar conmigo a Zipaquirá, mayores costos en servicios públicos, mayor distancia de desplazamiento, tendré que dejar mi vivienda, mi entorno, mi espacio familiar, el tiempo de calidad para mi hija, como ve señor Juez, el mayor valor económico que recibiría al aceptar el nombramiento en un cargo equivalente en Zipaquirá, no coparía los mayores gasto que tendré que asumir, si aceptara el nombramiento que me hizo la CAR en Zipaquirá.

SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado

Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

En la Sentencia T- 059 de 20199, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, ...pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

Con los argumentos expuesto con anterioridad, junto con los elementos de prueba allegados con la presente solicitud de tutela, se advierte que esta acción constitucional es el medio más expedito, idóneo y eficaz para garantizar la protección de mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba en la Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita, pues si bien en la lista de elegibles no clasifique en los dos primeros lugares, que corresponden al número de vacantes ofertadas en la OPEC No. 144194, al haberse materializado la renuncia del segundo lugar señor ANDRES LÓPEZ MOSQUERA, a mediados del mes de junio de 2023, esta nueva situación consolidó e hizo surgir el derecho adquirido del siguiente en la lista, es decir del No. 3, por consiguiente, al no presentarse éste a la posesión, la CAR procedió con la revocatoria de su nombramiento, una vez en firme dicho acto administrativo, se consolidó el derecho para el cuarto elegible quien aceptó el nombramiento en periodo de prueba en un cargo equivalente, superada esta situación, y aun estando la vacante ofertada en la OPEC 144194, se consolidó el

derecho para el quinto en la lista, quién tampoco se presentó a su posesión, volviendo nuevamente la CAR a decaer el acto administrativo de su nombramiento.

Continuando con lo anterior, una vez en firme la derogatoria de la resolución de nombramiento del quinto, y siendo el suscrito el sexto elegible en la lista, cambia para mí la situación administrativa, de tener una mera expectativa de derecho a un derecho realmente consolidado y adquirido, luego surge para mí el derecho de ser nombrado en el sitio geográfico para el que concurre, es decir en la Dirección Regional de Almeias y Guatavita, habida cuenta que la vacante no ha sido copada por los que me antecedieron dada las circunstancias que ya expliqué.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C- 645 de 2017, C- 588 de 2009, C- 553 de 2010, C- 249 de 2012 y SU- 539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA

Me permito manifestar que con las acciones u omisiones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se vulneraron los derechos fundamentales del Debido Proceso (art 29 CP), Igualdad (art 13 CP) y Derecho a la Unidad Familiar (art 42 CP), tal como paso a explicar:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional en la sentencia de Tutela T-340 del 21 de agosto de 2020 en análisis de constitucionalidad relacionada con el alcance de la Ley 1960 de 2019, señaló que:

“Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes

ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *"se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"*. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"

El procedimiento adelantado por la CAR, me vulneró el debido proceso al no cumplir con las reglas de la convocatoria *"Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1434 de 2020"*, ya que particularmente con la OPEC 144194, se dan las condiciones señaladas en el literal d) del artículo 41 de la ley 909 de 2004, *"d) Por renuncia regularmente aceptada;"* el elegible Felipe Andrés López Mosquera, ubicado en la Regional Almeidas y Municipio de Guatavita, renunció a su nombramiento en periodo de prueba, renuncia que fue aceptada por la CAR, luego surge el derecho consolidado en su orden del siguiente en la lista, esto es, al tercero, si éste no acepta, o no comparece a la posesión, seguirá el cuarto y así sucesivamente hasta cubrir nuevamente la vacante ofertada el concurso, para el caso concreto, el tercer elegible no se posesionó, el cuarto aceptó un nombramiento equivalente, el quinto tampoco se posesionó, luego por haber quedado en la sexta posición se consolidó mi derecho a ser elegido en la vacante ofertada en la OPEC 144194, para la cual concursé, es decir aquí la CAR debió respetar las reglas de la convocatoria en cita.

Ahora bien, he estado vinculado con la CAR como funcionario y también como contratista desde hace aproximadamente 17 años, por lo que, para esta entidad, no es desconocida mi historia laboral, así como tampoco, el lugar donde he laborado todos estos años, que es la Regional Almeidas y municipio de Guatavita, sin embargo, la CAR, sin ninguna consideración tomó la decisión de nombrarme en periodo de prueba en una situación geográfica diferente y muy distante a la que habitualmente me he desempeñado como funcionario y/o contratista, que como ya indiqué es bastante lejos del municipio de Macheta donde actualmente resido.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Carta política establece que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los*

mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”

En el presente asunto, la CAR ha dado un trato desigual, a los elegibles que ocuparon los puestos 3, 4, 5 y 6, de la lista señalada en la Resolución No. 9128 del 26 de julio de 2022, toda vez que a los puesto 3 y 5 no tuvo ningún inconveniente en nombrarlos en periodo de prueba en la Dirección Regional de Almeidas y Municipio de Guatavita, y que entre otras cosas no mostraron ningún interés en su posesión, sin embargo, a quienes sí expresamos el deseo de posesionarnos y ocupar el cargo en la Dirección previamente citada, nos nombró en sitios ubicado muy distante de donde originalmente se ubicaba el cargo, hago referencia a los elegibles ubicados en la lista en los puesto 4 y 6, a quienes a pesar de que la ley nos reconoce el mismo derecho, fuimos tratados de manera desigual.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN DE EL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

Finalmente, este mecanismo no puede dejar de lado que a mi familia y al suscrito se nos está generado una afectación insoportable a nuestro derecho a la unidad familiar. Derecho que tiene como base las garantías del artículo 42 de la Constitución, el cual dispone:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la Corte ha generado ha señalado lo siguiente:

“Uno de dichos límites es la unidad familiar, como una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás. Esto, según el artículo 44 de la Constitución Política, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, implica que las decisiones de las autoridades deben abstener de adoptar medidas administrativas que puedan impedir la unidad familiar ya que la protección a la familia debe ser integral. Teniendo en cuenta esto, la Corte ha fallado casos concediendo o impidiendo traslados de funcionarios cuando se alega el derecho a la unidad familiar”

En armonía con la jurisprudencia constitucional, si bien es cierto, en el presente asunto no se trata de un traslado sino de un nombramiento en periodo de prueba, producto de la selección por merito, también lo es, que informé a la CAR mis condiciones familiares, mi hija menor de edad, la ubicación laboral de mi esposa y que la distancia desde mi residencia hasta el nuevo lugar de trabajo, interfieren significativamente de manera negativa en la dinámica familiar, en la calidad de vida para cada uno de nosotros, situación que se subsana con el nombramiento en

periodo de prueba en la Dirección Regional Almeidas, que como ya le manifestado incontables veces se encuentra en vacancia definitiva ya que ninguno de mis antecesores en la lista de elegibles ha sido ubicado en este lugar, y que la razón que me motivó para escoger la oferta ofrecida en esta ubicación geográfica, es la calidad de tiempo que le puedo dedicar a mi familia especialmente a mi hija menor de edad.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas solicito respetuosamente al Señor Juez ordenar a CAR la protección de mis derechos Fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), UNIDAD FAMILIAR, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) lo siguiente:

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, suspender provisionalmente Resolución DGEN No. 20247000368 de 5 junio de 2024, mediante la cual se hizo nombramiento en periodo de prueba en un cargo equivalente ubicado en la Dirección Regional Sabana Centro dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, hasta tanto se decida la presente acción constitucional o hasta tanto se surta pronunciamiento de fondo a mi reclamación, y así no poner en riesgo mi derecho al debido proceso, la unidad familiar y un trato en igualdad de condiciones.

SEGUNDO: Se tutele mis derechos al debido proceso, la unidad familiar y a la igualdad y en consecuencia se surta el procedimiento señalado e los Acuerdos y anexos técnicos emitidos por la CNSC, en los que se sustentó la Convocatoria *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1434 de 2020*, particularmente con la OPEC 144194, y en consecuencia se ordene a la CAR, revocar la Resolución DGEN No. 20247000368 de 5 junio de 2024, y en su defecto se profiera una nueva resolución, en la cual se nombre al suscrito en periodo de prueba en el cargo código 2820, grado 16, correspondiente a la OPEC 144194, ubicado en la Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita, tenido en cuenta los argumentos expuesto en el presente escrito de tutela-

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. Resolución No. 9128 del 26 de julio de 2022, mediane la cual se adoptó la lista de elegibles de la OPEC 144194

2. Derecho de petición dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, con radicado 20241050986 de 21 de mayo y 20241051747 de fecha 22 de mayo de 2024. Con copia a la CNSC radicación con radicación CNSC No. 2024RE103242 de 22 de mayo de 2022.
3. Oficio CAR No. 20242042086 de fecha 24 de mayo de 2024, mediante la cual se dio respuesta al derecho de petición precedente.
4. Radicado CAR No. 20241052815 de fecha 24 de mayo de 2024.
5. Radicado CNSC No. 2024RE105439 de 25 de mayo, donde se solicita intervención de la entidad en posible vulneración a debido proceso en nombramiento OPEC 144194 y radicación No. 2024RE105441 de fecha 25 de mayo de 2024, dirigido a la CNSC en donde se anexa archivo faltante de la radicación anterior.
6. Resolución DGEN No. 20247000368 de 5 junio de 2024 "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba"
7. Derecho de petición dirigido a la CAR con radicado No. 20241056626 de fecha 5 de junio de 2024.
8. Radicado No. 2024RE112775 de 5 de junio de 2024, dirigido a la CNSC donde informo evidencia clara de vulneración a debido proceso según lista de elegibles OPEC 144194.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De manera comedida solicito al señor Juez oficie a la CAR con el fin de que allegue las Resoluciones mediante las cuales revocó los nombramientos en periodo de prueba de los señores Marco Antonio Vera Ibarra y Soraida Rojas Granados, tercer y quinto puesto respectivamente en la lista de elegibles y la Resolución de nombramiento en periodo de prueba de del señor Edwin Álvarez Rodríguez, quien ocupó el cuarto puesto y actualmente ejerce sus funciones en la Dirección Regional Tequendama de la CAR.

Así mismo las que el señor Juez considere pertinentes, útiles y necesarias para determinar la vulneración de mis derechos.

COMPETENCIA (REGLAS DE REPARTO)

De acuerdo con lo **previsto** en el artículo 1 ° del Decreto 333 de 2021, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES:

Recibiré NOTIFICACIONES, al correo electrónico: ccruz@car.gov.co y en la Diagonal 2 No.10- 214 Casa 22, Quintas de Chicalá, Machetá Cundinamarca, teléfono 311 2129555

El demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR. buzonjudicial@car.gov.co

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

CARLOS ALBERTO CRUZ BELTRAN

C.C. No. 80.186.758 de Bogotá